



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002125-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01841-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO IVAN TORRES OBANDO**
Entidad : **UNIDAD EJECUTORA 402 SALUD NASCA - HOSPITAL
RICARDO CRUZADO RIVAROLA DE NASCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01841-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2022, interpuesto por **PEDRO IVAN TORRES OBANDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD EJECUTORA 402 SALUD NASCA - HOSPITAL RICARDO CRUZADO RIVAROLA DE NASCA** con Registro N° 6951 de fecha 30 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el recurrente solicitó la siguiente información:

- 1. Todos los documentos administrativos generados a raíz de la designación y/o conformación de la Comisión de Nombramiento a nivel de la Unidad Ejecutora y la Comisión de Apelación del Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 7.1 y 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrita.*
- 2. Las resoluciones de designación de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora y la Comisión de Apelación del Nombramiento de la Unidad Ejecutora.*
- 3. La publicación de la convocatoria al proceso de nombramiento realizada por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, previo al inicio de la presentación previo al inicio de la presentación de solicitudes, conforme al numeral 21.1 del artículo 21 del reglamento de la Ley N° 30957, antes descrita, la misma que contenga fecha cierta de la publicación o algún documento administrativo que de certeza de la fecha de publicación, y a través de que medios fue publicada. Así como el respectivo cronograma.*

4. Todas las solicitudes recibidas del personal de la salud que se acogieron al proceso de nombramiento, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito. Las mismas que incluyan los documentos, currículos y anexos conforme al numeral 21.2, 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

5. Todas las solicitudes realizadas por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora a la Oficina de Recursos Humanos o quien hiciera sus veces de los expedientes del personal de salud contratado, conforme al numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

6. Todos los expedientes remitidos por la oficina de Recursos Humanos o quien hiciera sus veces, a raíz de las solicitudes realizadas por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora respecto del numeral 17.2 del artículo 17 del reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

7. Toda la documentación generada por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora a raíz de la revisión y evaluación del cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos, conforme al numeral 17.3 del artículo 17 del reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

8. La publicación de la lista en orden alfabético del personal de la salud que cumple con los requisitos mínimos y complementarios, realizada por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 17.4 del artículo 17 del reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito; la misma que contenga fecha cierta de emisión y publicación o algún documento administrativo que de certeza de la fecha de emisión y publicación.

9. La publicación de la lista en orden de prioridad del personal de la salud que cumple con los requisitos mínimos y complementarios, realizada por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 17.5 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito, la misma que contenga fecha cierta de emisión y publicación o algún documento administrativo que de certeza de la fecha de emisión y publicación.

10. Todos los recursos de reconsideración presentados a la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora y resueltos por esta, conforme al numeral 17.6 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

11. Todos los recursos de apelación interpuestos y los elevados por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora a la Comisión de Apelación de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 17.7 del artículo 17 del reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

12. Todos los recursos de apelación resueltos por la Comisión de Apelación de Nombramiento de la Unidad Ejecutora y las respectivas notificaciones a los servidores y la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito, en el que se evidencie la fecha de emisión y notificación.

13. Todos los documentos generados para la realización del informe, incluido el informe respecto de los recursos de apelación resueltos por la Comisión de

Apelación de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

14. Todas las actas elaboradas por la Comisión de Apelación de Nombramiento de la Unidad Ejecutora de las sesiones realizadas, conforme al numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

15. La publicación de los resultados finales en orden de prelación de acuerdo a la experiencia laboral general acumulada de la relación del personal de la salud apto para el nombramiento por parte de la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 17.8 del artículo 17 y al artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30967, antes descritos, la misma que contenga fecha cierta de emisión y publicación o algún documento administrativo que de certeza de la fecha de emisión y publicación.

16. El informe final y acta final del proceso de nombramiento de la Unidad Ejecutora elaborado por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora, conforme al numeral 17.9 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito; y los documentos que acredite la elevación al titular de la entidad con copia a la Oficina de Recursos Humanos que contenga lo estipulado en el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

17. Todas las actas elaboradas por la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora de las sesiones realizadas, conforme al numeral 17.11 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

18. Las comunicaciones al servidor y a la Comisión de Apelación de Nombramiento de la Unidad Ejecutora de lo resuelto por la Comisión Central de Apelación de Nombramiento a Nivel Nacional, conforme al numeral 17.13 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito; en donde se evidencie fecha de recepción y la respectiva notificación.

19. Las Resoluciones de Nombramiento emitidas por la máxima autoridad de la Unidad Ejecutora conforme al numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito; el mismo que contenga el sustento, referencias, antecedentes y formatos a los que hace referencia los numerales 27.2 y 27.3 del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito.

20. Las notificaciones de las Resoluciones de Nombramiento al personal de la salud comprendido en el proceso de nombramiento, conforme el numeral 27.4 del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 30957, antes descrito; las mismas tengan fecha cierta de recepción”.

Con fecha 20 de julio de 2022, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, solicita se inicien las acciones para determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la Información pública.

A través de la Resolución 001951-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida tiene carácter público y por tanto debe ser entregada al recurrente.

¹ Notificada el 5 de setiembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 8092-2022-JUS/TTAIP y signado por la entidad con Expediente N° 7402, cuya diligencia ha sido registrada por el servicio de Courier en su plataforma virtual el 15 de setiembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la información solicitada

En el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió diversa información vinculada a la Ley N° 30957 y su reglamento, sobre el nombramiento progresivo de profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, conforme se detalla en su solicitud. Ante dicho requerimiento, el apelante señala que la entidad no le brindó respuesta, por lo que consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la información requerida por el recurrente concierne a las disposiciones de la Ley N° 30957, cuyo artículo 1 señala que dicha norma tiene por objeto regular el “(...) el nombramiento progresivo, en el año fiscal 2019, como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral, cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento, no fueron incluidos en los procesos de nombramiento correspondientes a los años 2014 al 2018 y fueron identificados en el marco de la disposición complementaria final nonagésima octavade la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para cuyo efecto dichas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el numeral

8.1 del artículo 8 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019". (subrayado agregado).

Es decir, el marco legal al cual hace referencia el recurrente, en otros términos, se encuentra vinculado a documentación sobre el procedimiento de nombramiento de personal de la salud al servicio del Estado, el cual debe regirse por el principio de transparencia, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 82, 106 y 108 de su sentencia recaída en el Expediente N° 0011-2020-PI, respecto a los concursos públicos de méritos, conforme a los siguientes términos:



"82. Por ello, los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes: i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; y y) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza (Sentencia 5057-2013- PA/TC, fundamento 14).
(...)



106. Las disposiciones antes mencionadas permiten advertir que el ascenso de los profesionales de la salud solo se realiza mediante concurso de méritos y previo cumplimiento de los requisitos del nivel inmediato superior; ello en observancia de los principios de meritocracia, transparencia e igualdad.
(...)



108. Si bien el legislador goza de discrecionalidad para la regulación de los regímenes laborales en el sector público, ello no implica la libertad de presentar iniciativas que creen o aumenten el gasto público. La regulación que se efectúe, además, debe ser conforme a los principios que orientan el ejercicio del servicio público. Dichos principios son la meritocracia, transparencia, e igualdad ante la ley." (subrayado agregado)

Igualmente, atendiendo a que el recurrente mediante el ítem 4 de su solicitud, ha requerido la entrega de currículum vitae del personal de la salud, cabe señalar que dicha documentación contienen información de naturaleza pública, puesto que permiten a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación o acogimiento al proceso de nombramiento, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.



Al respecto, el mencionado Tribunal señaló en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, no constituyendo impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:



“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).



Es decir, el colegiado constitucional no solo ha destacado que la información sobre la experiencia profesional y laboral de un servidor público tiene naturaleza pública, sino que puntualizó que en caso el documento que contenga dicha información, también consigne información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia (datos personales de individualización y contacto)³, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*



Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada⁴, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que figuren en la documentación solicitada, o en caso de inexistencia de la información requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, según corresponda, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

En relación a la determinación de responsabilidades formulada por el recurrente



Sobre el particular, mediante su recurso de apelación materia de revisión, el recurrente solicita *“(...) se establezca el inicio las acciones para determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la Información pública”*.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo

³ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”.*

⁴ De acuerdo a la forma y modo requerido por el recurrente, y previo pago del costo de reproducción, según corresponda.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniegan el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregado)*

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto a la pretensión accesorio del recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicho requerimiento.



Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PEDRO IVAN TORRES OBANDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD EJECUTORA 402 SALUD NASCA - HOSPITAL RICARDO CRUZADO RIVAROLA DE NASCA** que entregue la información requerida por el recurrente con Registro N° 6951 de fecha 30 de setiembre de 2021, caso contrario comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD EJECUTORA 402 SALUD NASCA - HOSPITAL RICARDO CRUZADO RIVAROLA DE NASCA** que, en un plazo máximo

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión accesoria formulada por **PEDRO IVAN TORRES OBANDO**, mediante el recurso de apelación de fecha 20 de julio de 2022.

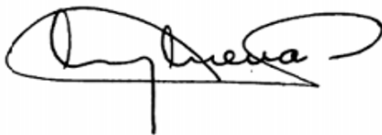
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO IVAN TORRES OBANDO** y a la **UNIDAD EJECUTORA 402 SALUD NASCA - HOSPITAL RICARDO CRUZADO RIVAROLA DE NASCA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal